

LAS LEYES DE EDUCACIÓN ESPAÑOLAS Y LA DESIGUALDAD EN LA FORMACIÓN DE LAS MUJERES (1743-1857)

Raquel Tovar Pulido
Universidad de Extremadura
rtovarp@unex.es

*Elige a un hombre de bien, cuyo físico te agrade
y cuyo carácter te convenga (...)*

Sofía o la mujer.

Adulterio, matrimonio, familia y educación de las mujeres.

Libro V. Educación para las mujeres.

J. J. Rousseau, *Emilio o De la Educación*, Ginebra, 1762.

RESUMEN:

Se estudia la educación que recibían las mujeres en el periodo final del Antiguo Régimen, etapa en la que se produjo una apertura en el campo del conocimiento, fruto del pensamiento ilustrado y de las nuevas ideas liberales que fueron introducidas en España por parte de algunos políticos. Para ello se analiza, por un lado, la legislación del siglo XVIII y cómo durante los reinados de Carlos III y Carlos IV se fomentó la escolarización de las niñas. Por otro lado, se estudian las leyes educativas que fueron aprobadas en el siglo XIX, tales como el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821, el Plan General de Instrucción Pública de 1836 y la Ley de Instrucción Pública de 1857. Se establecieron varios niveles de instrucción para niñas y niños, en los que se observan diferencias por sexo en lo que respecta a las materias que se enseñaban en las instituciones públicas de enseñanza. Asimismo, se produjeron mejoras en la formación de maestros y maestras.

PALABRAS CLAVE:

Leyes de Instrucción pública, escolarización femenina, escuelas de maestras, España.

SPANISH EDUCATION LAWS AND INEQUALITY IN THE TRAINING OF WOMEN (18TH-19TH CENTURIES)

ABSTRACT:

It is studied the education received by women in the final period of the Old Regime. There was an opening in the field of knowledge, as a result of enlightened thought and the new liberal ideas that were introduced in Spain by some politicians. To this end, it analyzes, on the one hand, the legislation of the 18th century and how during the reigns of Carlos III and Carlos IV the schooling of girls was encouraged. On the other hand, are studied the educational laws that were approved in the 19th century, such as the General Regulation of Public Instruction of 1821, the General Plan of Public Instruction of 1836 and the Law of Public Instruction of 1857. It was established various levels of instruction for girls and boys, in which there were differences by sex with regard to the subjects taught in public educational institutions. Likewise, there were improvements in the training of teachers, women and men.

KEY WORDS:

Public Instruction laws, female schooling, teacher schools, Spain.

INTRODUCCIÓN

La formación educativa que las mujeres de la España ilustrada recibieron estaba en una situación de desigualdad con respecto a lo que se enseñaba a los varones, tal y como sucedió en los siglos anteriores durante el Antiguo Régimen. Tradicionalmente la presencia en el espacio público estaba reservada a los hombres, lo cual explica que a las mujeres se les adjudicara la realización de las tareas que eran consideradas propias de su sexo y que estaban orientadas a las labores domésticas. Se trata de una idea que estaba perfectamente asimilada por la sociedad española y que era expuesta por los propios preceptos ilustrados europeos, tal y como en su tratado filosófico, titulado *Emilio o de la Educación*, desarrolla Jean-Jacques Rousseau y que publicó en 1762. Concretamente en su libro V trata de la “Educación de las mujeres”, así como de la importancia del matrimonio y de la familia para las mujeres que llegaban a la edad adulta¹. En la parte de la obra dedicada a “Sofía o la mujer”, Rousseau atribuye a las mujeres la pasividad y la debilidad como atributos propios de su sexo, frente a la fortaleza y actividad que caracterizaba a los hombres por naturaleza. Indica que el destino de la mujer es agradar a los hombres y dedicarse al cuidado y a la educación de sus hijos. Del

¹ J. J. Rousseau 1762. Libro V. Educación para las mujeres. (Aduldez, matrimonio, familia y educación de las mujeres) Sofía o la mujer.

mismo modo da instrucciones acerca de cómo debía de ser su conducta: modesta, recatada y atenta; así como tenían que ser honradas y mantener una buena reputación, cuidar su conducta y sus modales².

El filósofo francés entendía que las mujeres no estaban dotadas del mismo carácter y temperamento que los hombres, por lo que se les había de dar una educación distinta y apropiada a su condición, pues presumiblemente en nada les beneficiaría recibir la misma educación que los hombres:

«(...) las mujeres no dejan de clamar que las educamos para la vanidad y la coquetería, que las divertimos continuamente con niñerías para ser los amos con más facilidad, y se duelen de los defectos que les reprochamos. ¡Qué locura! ¿Desde cuándo los hombres se meten en la educación de las niñas? ¿Quién pone obstáculos a las madres para que las eduquen a su antojo? No tienen escuelas públicas, ¡qué desdicha! Si los muchachos no las tuviesen, se educarían con más juicio y mayor honestidad». «(...) Hacedme caso, madres juiciosas; no hagáis a vuestra hija un hombre de bien, que es desmentir a la naturaleza; hacedla mujer de bien, y así podréis estar segura de que será útil para nosotros y para sí misma»³.

Señalaba que no debían ser ignorantes, pero únicamente habían de aprender las cosas que era conveniente que supieran y, sobre todo, se les explicara por qué era importante el aprendizaje de la lectura, las cuentas o la religión. Además, afirmaba que la inteligencia de las niñas era más precoz que la de los niños, si bien se había de vigilar que no fueran ociosas ni indóciles. No obstante, no era conveniente que la mujer alardeara de sus dotes de sabiduría, sino que se centrara en las labores domésticas.

«(...) La mujer y el hombre están formados el uno para el otro, pero no es igual la dependencia; los hombres dependen de las mujeres por sus deseos y las mujeres dependen de los hombres por sus deseos y sus necesidades. Nosotros, sin ellas, subsistiríamos mejor que ellas sin nosotros». «(...) Si no quiero que den prisa a un muchacho para que aprenda a leer, con mayor razón tampoco quiero que obliguen a las niñas sin darles a entender antes para qué es buena la lectura y de cómo les hagamos ver esta utilidad, resulta que seguimos nuestras propias ideas en vez de las de ellas. Al fin y al cabo, ¿para qué necesita una muchacha saber leer y escribir tan pronto? ¿Tiene ya casa

² «(...) Si el destino de la mujer es agradar y ser subyugada, se debe hacer agradable al hombre en vez de incitarle; en sus atractivos se funda su violencia, por ello es preciso que encuentre y, haga uso de su fuerza. El arte más seguro de animar esta fuerza es hacerla necesaria con la resistencia. Uniéndose entonces el amor propio con el deseo, triunfa el uno de la victoria que el otro le deja alcanzar. De ahí el acometimiento y la defensa, la osadía de un sexo y el encogimiento del otro, la modestia y la vergüenza con que la naturaleza armó al débil para que esclavizase al fuerte». J. J. Rousseau 1762, 285.

³ *Vid.* J. J. Rousseau 1762, 252-253.

que gobernar?»⁴. «No le conviene, pues, al hombre educado casarse con una mujer sin educación, ni que sea de una clase muy distante de la suya. Pero aún preferiría cien veces más a una muchacha sencilla y con una educación tosca que a una sabelotodo que compondría en su hogar un tribunal de literatura, del que ella sería su presidenta. Una mujer de esta especie es el azote de su marido, de sus hijos, de sus amigos, de sus criados y de todo el mundo. Desde la sublime elevación de su genio, mira con desprecio todas las obligaciones de mujer y siempre empieza por hacerse hombre. Fuera de casa es ridícula y criticada con mucha razón (...). «(...) Ser ignorada es su dignidad; su gloria se funde en la estimación de su marido, y sus alegrías están en la dicha de la familia. Lector, sed sincero: decidnos qué es la mejor idea de una mujer, si cuando entráis en su gabinete y hace que os acerquéis a ella con más respeto el verla ocupada en las tareas de su sexo, en los cuidados caseros, arreglando la ropa de sus hijos, o cuando la encontráis en su tocador componiendo versos, rodeada de folletos de varias clases y de tarjetas de todos los colores. Cuando no haya en la tierra más que hombres de juicio, ninguna soltera literata hallará marido en toda su vida»⁵.

Resaltaba también el fin último de la mujer, el cual era casarse y tener hijos, así como la importancia de elegir un buen marido para lograr la felicidad. Era conveniente, asimismo, que los novios fueran de la misma condición social. Esta restricción era recogida en la normativa española de la época, donde el consentimiento paterno era necesario para el casamiento de los hijos menores de edad⁶.

«(...) Ya eres mayor, Sofía, y no has crecido para quedarte siempre en este estado. Queremos que seas feliz, puesto que de tu felicidad depende la nuestra. La felicidad de una honesta joven consiste en hacer la de un hombre de bien; por lo tanto debes pensar en casarte, porque como la suerte de la vida depende del matrimonio, nunca hay tiempo de sobra para pensarlo bien»⁷. «(...) Los padres le eligen el esposo a su hija, y sólo la consultan por simple fórmula, pues ésa es la costumbre. Pero nosotros haremos lo contrario: tú escogerás y seremos nosotros los consultados. Haz uso de tu derecho con libertad y discreción. Tú debes elegir el esposo que te convenga consultándonos a nosotros, pero a nosotros nos toca juzgar si te engañas acerca de las conveniencias y si haces, sin saberlo, algo distinto de lo que te conviene. En nuestros argumentos no tendrán parte ni el nacimiento, ni los bienes, ni la jerarquía, ni la opinión. Elige a un hombre de bien cuyo físico te agrade y cuyo carácter te convenga (...).»

Para contextualizar la situación educativa de la mujer de la época y las normas sobre su formación, analizamos la legislación educativa de los siglos XVIII-XIX

⁴ *Ibidem*, 254, 256-257 y 263.

⁵ *Ibidem*, 287.

⁶ Se analiza esta cuestión en R. Tovar Pulido 2020b, 863-896.

⁷ *Vid.* J. J. Rousseau 1762, 280-282 y 286.

y las desigualdades entre hombres y mujeres en cuanto a las materias que se les enseñaban⁸. Para abordar la educación de las mujeres en el siglo XVIII hemos analizado una parte del Libro VIII de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, titulado De las Ciencias, Artes y Oficios. Tomo IV. Títulos Del 1 al 9. Concretamente hemos analizado el Título Primero. De las escuelas y maestros de Primeras letras y de educación de niñas⁹. En lo que respecta al siglo XIX, hacemos un recorrido por el tratamiento que se hace a la educación de las niñas desde la Constitución de 1812 hasta la Ley Moyano de 1857.

1. LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA EN EL SIGLO XVIII

En el siglo XVIII fueron las ideas derivadas de la Ilustración las que iniciaron ciertos cambios educativos en España, pues se empezó a considerar la importancia de elevar el nivel educativo de la población¹⁰. La educación básica o elemental española era muy deficiente y había altos índices de analfabetismo, de ahí que algunos intelectuales reivindicaran una mejora de la situación con el objetivo de poder lograr el crecimiento y desarrollo del país¹¹. Algunos de estos pensadores fueron Campomanes en su *Discurso sobre la educación popular*; Cabarrús en sus *Cartas a Jovellanos*, y el mismo Jovellanos en sus *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública* hablaba sobre la gratuidad de la enseñanza. En definitiva, todos defendían que la educación primaria fuera accesible para todos los estamentos sociales¹².

En la primera mitad de la centuria, Felipe V aprobó la *Real Cedula de 1 de septiembre de 1743*, que regulaba las escuelas de primeras letras. La normativa recogía las mismas prerrogativas y exenciones entre los maestros de primeras

⁸ En los siglos XVIII y XIX la mujer era educada para ser ama de casa, esposa y madre. Cuando se quedaban viudas desempeñaban oficios para los que no se requería cualificación: Vid. R. Tovar Pulido 2017, 2020a y 2020b.

⁹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid: 1805. Libro VIII. De las Ciencias, Artes y Oficios. Tomo IV. Títulos Del 1 al 9. Título Primero. De las escuelas y maestros de Primeras letras y de educación de niñas. Fol. 1-12.

¹⁰ M. Puelles Benítez 2010, 37; 2008, 7-15.

¹¹ Durante la época moderna la educación fue una materia de la que era responsable principalmente la Iglesia. Desde el siglo XVI fue necesaria una labor de vigilancia por parte de la Inquisición para intentar poner freno a la difusión de las ideas protestantes, junto con la defensa a ultranza del catolicismo por parte de la monarquía hispánica. Fue importante la actividad educativa desempeñada por la Compañía de Jesús y también las altas autoridades de la Iglesia aspiraban a alcanzar un mayor control sobre la educación española. Asimismo, a raíz de la crisis del siglo XVII las escuelas de primeras letras dejaron de ser dirigidas por los municipios, si bien no perdieron del todo el control sobre el desarrollo y el funcionamiento de estas, pero tendieron a la privatización, a través de maestros que cobraban a los alumnos por los servicios educativos prestados. A. Monterrubio 2006, 108-110.

¹² *Ibidem*, 31 y 38-39.

letras y los maestros de artes liberales o Humanidades¹³. El monarca, además, incentivó la formación e instrucción en la agricultura, la industria, el comercio o la navegación, así como se fomentó la creación de fábricas-escuelas, en las que la formación en técnicas y metodologías de trabajo se llevaba a cabo por técnicos especializados¹⁴. En 1760 el número de escuelas elementales era muy reducido¹⁵. Por ello, bajo el reinado de su sucesor, Carlos III, se decidió que la política educativa fijara su objetivo en la creación de escuelas de primeras letras, que ayudaran a incrementar los niveles de alfabetización de hombres y de mujeres¹⁶. Para lo cual se introdujo también la utilización de libros en las aulas¹⁷. Además, la *Real Provisión de 5 de octubre de 1767* se aprobó meses después de la expulsión de España de la Compañía de Jesús e instaba a subrogar la educación de primeras letras, latinidad y retórica en maestros seculares¹⁸. Asimismo, la *Real Cédula de 14 de agosto de 1768* impuso la creación de casas para la educación de los niños, donde se impartirían clases de primeras letras, gramática, retórica aritmética, geometría y otras artes. Del mismo modo, se implantarían casas de enseñanza para niñas para el aprendizaje de los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana y de las tareas propias de su sexo¹⁹. Finalmente, la *Real Provisión de 11 de julio de 1771* estableció condiciones para quienes quisieran ejercer el magisterio de primeras letras²⁰.

Así pues, en la segunda mitad del setecientos y coincidiendo con los reinados de Carlos III y Carlos IV²¹, se crearon un mayor número de escuelas públicas de primaria, a las que comenzaron a asistir, de manera separada y con una educación diferente en cuanto a contenidos, niños y niñas de los estamentos más bajos y en las que trabajaban maestros con poca preparación y por un bajo salario. De manera que el acceso a la educación ya no quedaría restringido a los hijos de los miembros de la nobleza y de la alta burguesía²². Asimismo, en estas instituciones se enseñaban los principios y valores de las doctrinas cristianas, lectura, escritura y las cuatro cuentas aritméticas²³. La normativa que se creó a finales del siglo XVIII, en aras al fomento de la educación, establecía diferencias entre mujeres

¹³ A. Capitán Díaz 2002, 187-188.

¹⁴ J. A. Elípe Songel 2004, 16.

¹⁵ G. Desdèves du Dezert, A. Lorenzo González y A. González Enciso 1989, 749.

¹⁶ O. Negrín Fajardo 2006, 187.

¹⁷ A. Capitán Díaz 2002, 181.

¹⁸ E. Redondo García 2010, 496.

¹⁹ A. Capitán Díaz 2002, 190.

²⁰ J. E. Anguita Osuna 2019, 89-91.

²¹ O. Negrín Fajardo 2006, 187; E. Redondo García 2010, 496.

²² «Los nobles educaban a sus hijos en las primeras letras con la ayuda de leccionistas y preceptores». «(...) La Iglesia tenía escuelas monásticas anejas a los conventos, que se encontraban fuera del control de la monarquía, en las que se educaban a los hijos de los campesinos». J. E. Anguita Osuna 2019, 86-87.

²³ M. T. Nava Rodríguez 2001, 184-185.

y hombres, si bien introdujo cambios que ayudaron a que las niñas mejoraran su formación. Así pues, en Aranjuez, fue aprobada la *Real Cédula de 11 de mayo de 1783*²⁴, un Reglamento para el establecimiento de escuelas gratuitas para niñas en los barrios de Madrid²⁵.

1.1. La normativa española sobre el ejercicio del magisterio: la segregación por sexos

En el ámbito educativo, las Congregaciones y Hermandades de San Casiano fueron las primeras entidades de asistencia social del magisterio en España y estuvieron encaminadas a mejorar las condiciones de vida de los maestros²⁶. En lo que respecta a la formación de los maestros de primeras letras y a los requisitos para el ejercicio de esta profesión, en el año 1743 se aprobó una cédula en la que se regularon una serie de normas para los maestros, precisamente a instancia de los Hermanos mayores de la Congregación de San Casiano, de los examinadores y demás individuos del Arte de Primeras letras. Así pues, se establece la concesión de preeminencia, prerrogativas y exenciones a los maestros de primeras letras que aprobaran en la Corte, conforme a las ordenanzas y acuerdos de la Hermandad de San Casiano aprobados por el Consejo del rey. De manera que únicamente pudieran disfrutar de tales derechos aquellos maestros que hubieran obtenido el título expedido por el rey en la Corte o en las ciudades, villas y lugares de sus reinos. Por ejercer las Artes liberales de la carrera literaria serían exentos en quintas, levas y sorteos, así como en las demás cargas concejiles y oficios públicos. Tampoco podrían ser presos en sus personas por causa alguna civil, sino solo en lo criminal.

Las ordenanzas y acuerdos de la Hermandad de San Casiano habían sido aprobadas tres años antes por el Consejo del rey mediante la provisión de 28 de enero de 1740. Los miembros de dicha congregación eran los encargados de procurar que los que entraren en ella fueran habidos y tenidos por honrados, de buena vida y costumbres, cristianos viejos, sin mezcla de mala sangre u otra secta, por lo que a los maestros que faltaren y contravinieren a tales normas se les castigará severamente. Además, debían demostrar el conocimiento de la doctrina cristiana, conforme lo dispone el santo Concilio. Para su vigilancia serían escogi-

²⁴ *Real Cedula de S.M. y señores del Consejo, por la cual se manda observar en Madrid el Reglamento formado para el establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de él, en que se dé educación a las niñas, extendiéndose a las capitales, ciudades y villas populosas de estos reinos en lo que sea compatible con la proporción y circunstancias de cada una, y lo demás que se expresa 1783.* Archivo de la Villa de Madrid (A.V.M.). Archivo de Secretaría, Tomo 41 (2-162-139).

²⁵ J. E. Anguita Osuna 2019, 86-87 y 92.

²⁶ F. Ventajas Dote 2007, 43-64.

dos por el Consejo del rey los profesores más antiguos y beneméritos, dándoseles por el rey el título de visitadores²⁷.

Sobre los requisitos concretos para el ejercicio del magisterio de Primeras Letras debían presentar ante el Corregidor o Alcalde mayor de la cabeza de partido de su territorio y Comisarios que nombrare su Ayuntamiento la atestación auténtica del Ordinario Eclesiástico donde se demostrara que habían sido examinados y aprobados en la doctrina cristiana. Harán información de tres testigos, con citación del Síndico Personero y ante la Justicia del lugar, de su domicilio, de su vida, costumbres y limpieza de sangre. A continuación, uno o dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos examinadores o veedores, le examinarán ante Escribano sobre la pericia del Arte de leer, escribir y contar. Después de haber demostrado la habilidad en las citadas destrezas ante la Hermandad de San Casiano se le otorgaría el título de maestro²⁸. Estos requisitos eran necesarios para maestros y para maestras, ya que a las mujeres se les exigía también un informe de vida y costumbres, examen de doctrina y licencia de la justicia, oído el síndico personero sobre las diligencias previas.

La ley II del Título I de la Novísima que estamos analizando, contempla la segregación por sexos del magisterio, de modo que en las escuelas públicas del setecientos ni los maestros ni las maestras podían enseñar a niños de ambos sexos, las maestras enseñaban solo a niñas y los maestros solo a niños. A ambos se les enseñaba el catecismo y algún compendio de la historia de la Nación, siguiendo las indicaciones de los Corregidores de las cabezas de partido con acuerdo o dictamen de personas instruidas y con atención a las obras de las cuales se pudieran surtir las escuelas²⁹.

En 1780 fue creado el Colegio Académico del noble Arte de Primeras Letras, que dio lugar a la extinción de la antigua Congregación de San Casiano y pasó a ocupar el lugar que esta desempeñaba en la educación de los maestros y maestras. El fin y objetivo principal del establecimiento de este nuevo Colegio era fomentar la educación de la juventud en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en el noble Arte de leer, escribir y contar. Sus maestros y profesores estarían destinados para la

²⁷ Ley I. Prerrogativas y exenciones de los maestros de Primeras letras; y requisitos para su examen y aprobación. D. Felipe V, en S. Ildefonso por Real cédula de 1 de septiembre de 1743 a consulta del Cons. de 11 de Diciembre de 1742. En *Novísima Recopilación... Libro VIII. De las Ciencias, Artes y Oficios. Tomo IV. Títulos Del 1 al 9. Título Primero. De las escuelas y maestros de Primeras letras y de educación de niñas*. Fol. 1-12.

²⁸ “Por el acto del examen no se llevarán al pretendiente derechos algunos, excepto los del Escribano por el testimonio, que regulará la Justicia, con tal que no excedan de veinte reales”. Ley II. Requisitos para el ejercicio del magisterio de Primeras letras. D. Carlos III por provisión del Cons. de 11 de Julio de 1771.

²⁹ Ley II. Requisitos para el ejercicio del magisterio de Primeras letras. D. Carlos III por provisión del Cons. de 11 de Julio de 1771.

regencia de las escuelas públicas establecidas en la Corte por decreto del Consejo Supremo de Castilla. Se nombraron veinticuatro discípulos de número, todos leccionistas, a modo de ramo inferior dependiente del Colegio³⁰.

El monarca Carlos III mandó el establecimiento de escuelas públicas en la Corte, las cuales serían regentadas por aquellos maestros y maestras a los que se les había concedido el título de profesor o profesora por el Supremo Consejo de Castilla para enseñar las Primeras Letras en todo el reino³¹. Se les daba destino en función de las plazas vacantes y para ocuparlas debían contar con el permiso de Directores y Consiliarios. Se prohibió que los preceptores de Gramática enseñasen en sus casas o fuera de ella a leer, escribir y contar. Tampoco podían enseñar Gramática latina los maestros, leccionistas y pasantes. Las enseñanzas que se les transmitían a los alumnos y alumnas eran la Gramática Española y Ortografía. Para leer se recomendaba que se les diera un libro de buena doctrina y lenguaje, y corto volumen y que pudiera comprarse con poco dinero, aludiendo a que la mayor parte de los niños y niñas que acudían a las escuelas eran pobres. Se debía evitar que leyeran novelas, romances, comedias e historias profanas que pudieran ser perniciosas para ellos³².

No obstante, para la enseñanza particular en las casas de los niños y niñas se nombraron 24 leccionistas, de modo que quedaban los clérigos al margen de este tipo de magisterio, así como ningún maestro o maestra tenía permitido enseñar por cuenta propia a pupilos pues ello iría en perjuicio de la escuela pública³³. En 1788, una real cédula de Carlos III resaltaba la importancia a la religión y al Estado de la Primera Educación de niños y niñas, por considerar que la instrucción cristiana y política que reciben en la infancia regula toda la vida, por lo que los Corregidores y Justicias debían vigilar que se les formara adecuadamente en costumbres, buenas máximas morales y políticas³⁴. La preocupación por la correcta formación de los maestros y maestras continuó en las décadas siguien-

³⁰ Ley III. Observancia de los estatutos de Colegio Académico del noble Arte de Primeras letras; su fin y objeto; y número de sus individuos. El mismo por provisión del Consejo de 22 de Diciembre de 1780, cap. 1 y 2.

³¹ Para ejercer como maestros fuera de la Corte tendrá precisión el pretendiente de presentar ante el Director primero los documentos y muestras que previene la Real provisión de 2 de julio de 1771, con la partida de su bautismo comprobada, para que conste si tiene veinte años cumplidos. Se le concederá el título tras la aprobación de las muestras de escribir y cuentas. Ley VI. El mismo por la citada provisión cap. 12. Exámenes de maestros de Primeras letras para fuera de la Corte.

³² Ley IV. Establecimiento de las escuelas públicas de la Corte. El mismo por la citada provisión cap. 8.

³³ Para quien contraviniera esta orden se estableció una pena de veinte ducados por la primera vez, cuarenta por la segunda, y por la tercera destierro de ella. Ley V. El mismo por la citada provisión cap. 10. Número de leccionistas en la Corte para dar lecciones por las casas.

³⁴ Ley VIII. Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre que los maestros de Primeras letras cumplan con su ministerio, y tengan las calidades que se requieren. D. Carlos III. en la instrucción de Corregidores, inserta en cédula de 18 de Mayo de 1788, cap. 28.

tes, pues a principios del siglo XIX una Real Orden de 1804 emitida por Carlos IV estableció que los aspirantes al magisterio de Primeras Letras fueran examinados rigurosamente por personas inteligentes y prácticas³⁵.

1.2. La formación de las niñas

Una cédula de 1769 mandó construir casas de pensión con un Director y los maestros seculares correspondientes, con el objeto de que en ellos se impartiera educación civil y cristiana, Primeras letras, Gramática, Retórica, Aritmética, Geometría y demás artes, así como para que los niños y niñas aprendieran obediencia y subordinación a los padres y superiores, y horror al vicio de la ociosidad y mendicidad.

La misma cédula muestra su preocupación por la educación de las niñas y hace referencia literalmente a que “la educación de la juventud no se debe limitar a los varones, por necesitar las niñas también de enseñanza, como que han de ser madres de familia”. Entiende que el modo de formar a las mujeres en buenas costumbres va a estar ligada a la educación primaria que se les enseñe.

Hasta el momento existían casas de educación de niñas, que eran enseñadas por eclesiásticos, reverendos, arzobispos y obispos, los cuales a sus expensas costeaban el salario de las maestras. No obstante, el monarca Carlos III consideraba necesario mandar construir colegios públicos o casas para la educación de las niñas en los pueblos principales del reino, donde serían instruidas por maestras en los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana, así como aprenderían las habilidades propias de su sexo. Se trataría de centros educativos que estaban orientados principalmente para las hijas de las familias más humildes, como los labradores y artesanos, ya que las hijas de las familias más adineradas podían seguir recibiendo enseñanza privada como hasta entonces se venía haciendo. Entendemos, por tanto, que se producía una diferenciación por sexos no solo en las aulas sino también en lo que respecta a las materias que se les enseñaban a niñas y niños³⁶.

Catorce años después de que se mandara crear casas de enseñanza para niñas, una cédula de 11 de mayo de 1783, estableció la creación de escuelas gratuitas para niñas primero en Madrid y posteriormente en el resto de ciudades y villas populosas del reino. El reglamento que se establece inicialmente para la buena educación de las niñas madrileñas recogía la necesidad de educarlas en la

³⁵ Ley VII. Libre facultad para ejercer el magisterio de Primeras letras todos los que obtuvieren título del Consejo, precedido el examen que se previene. D. Carlos IV por Real orden de 2 de febrero de 1804.

³⁶ Ley IX. Establecimiento de casas para la educación de niños; y de las de enseñanza para niñas. El mismo en S. Ildefonso por cédula de 14 de Agosto de 1768 cap. 34 hasta 38.

Fe Católica, en las reglas del bien obrar y en las labores propias de su sexo como eran el manejo de sus casas (veremos que principalmente se enseñaba costura). Para ello, en Madrid se crearon Diputaciones de Barrio, en las que inicialmente 32 maestras se distribuirían entre las escuelas que se abrirían en los distintos barrios de la ciudad. Para su ingreso como maestras de la Corte debían presentar en las Diputaciones de Barrio una memoria donde se pusiera de manifiesto su buena habilidad y conducta³⁷. Debían ser rigurosamente examinadas de la doctrina cristiana o demostrarlo presentando una certificación otorgada por sus párrocos. Debían asistir siempre a las escuelas a ejercer su trabajo, pero en caso de enfermedad serían sustituidas por una ayudanta, que también sería elegida pasando un examen y de entre las de buena vida y costumbre. Asimismo, las maestras no podían acoger discípulas de otras sin haberse informado de las razones por las cuales la niña se había cambiado de escuela. Tanto maestras como ayudantas trabajaban cuatro horas por la mañana y otras cuatro por la tarde.

Las niñas no podían quedarse solas en las escuelas ni marcharse sin la compañía de un familiar. El coste de la enseñanza era pagado por los padres de aquellas que podían permitírselo, sin embargo, a las niñas pobres se les enseñaba de balde. Pese a los pocos ingresos, la Junta General de Caridad ayudaba a las Diputaciones económicamente y se procuraba que la maestra ganara anualmente 50 pesos. El Monte Pío contribuía también para financiar la educación de las niñas pobres. Si bien se les pedía a las maestras que trataran por igual a todas las niñas, independientemente de su condición económica.

Del cuidado de las escuelas se encargaban las Diputaciones de Caridad y su Junta general. Las Diputaciones de barrio distribuían las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las niñas y maestras, mientras que los alcaldes de barrio vigilaban que las niñas asistieran a la escuela y no estuvieran ociosas y aprendieran vicios. El aprendizaje de las niñas estaba orientado a las oraciones de la Iglesia, el catecismo, el pudor y las buenas costumbres, el aseo personal, la modestia y la quietud. Por labores propias de su sexo encontramos la costura, por lo que se enseñaba a las niñas faja, calceta, punto de red, dechado, dobladillo, bordar, hacer encajes, hacer cofias, redecillas, borlas, bolsillos, cintas caseras de hilo, de hilaza, de seda, galón, cinta de cofias y todo género de listonería. Además, para fomentar el interés se otorgaban premios a las alumnas más disciplinadas y eficientes en las tareas que se les encomendaban.

Una vez que completaban el aprendizaje de las labores de costura eran examinadas por las maestras, para lo cual tenían que presentar un trabajo hecho por ellas y, en caso, de superar el examen se les concedía el título correspondiente. Así pues, el principal cometido de las escuelas era enseñar a las niñas labores de manos, si bien si alguna mostraba especial interés por aprender a leer también se

³⁷ Ley X. Establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid para la educación de niñas; y su extensión a los demás pueblos. El mismo por cédula de 11 de mayo de 1783.

le enseñaba. Este modelo de enseñanza que se implantó en Madrid fue extendido a otros territorios del reino donde también se crearon escuelas para niñas³⁸.

2. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA EDUCATIVA DEL SIGLO XIX

En el primer cuarto del siglo XIX se acentúa la preocupación pedagógica que había comenzado en el reinado de Carlos III. La Constitución de 1812 introdujo la educación como derecho universal de todos los españoles y se presentaba como fundamento de progreso para el ciudadano libre e instruido, en un país con unas estructuras pedagógicas caducas que debían ser sustituidas por otras más acordes con la nueva sociedad liberal. Los artículos referidos a la educación se enuncian en el Título IX, en concreto son los artículos 366 al 371. La red de escuelas era deficitaria y con maestros y maestras sin formación pedagógica, dada la precaria financiación. Las pocas maestras que había generalmente no enseñaban a sus alumnas a leer y escribir porque carecían de la formación adecuada, siendo muchas analfabetas y su sueldo era inferior que el de los maestros. La segunda enseñanza en un inicio no existía como nivel educativo, pues los conocimientos que corresponderían a este nivel se habían venido impartiendo desde antes de la centuria anterior en escuelas de gramática y latinidad, en los seminarios, en las Facultades Menores y en los colegios privados dependientes de la Iglesia. Asimismo, la universidad carecía de organización y recursos económicos³⁹.

2.1. La situación educativa de las mujeres y la continuidad de la desigualdad

La legislación educativa originada en el siglo de las luces separó a mujeres y hombres y así continuó siendo en la centuria siguiente. En 1809, en plena Guerra de la Independencia, Jovellanos presentó a la Junta de Instrucción Pública las *Bases para la formación de un Plan General de Instrucción Pública*, donde defendía que la educación fuera pública, gratuita y universal, si bien en este contexto la formación de las mujeres siguió orientada a la de sus funciones tradicionales de buena esposa y madre educadora de sus hijos⁴⁰. Años más tarde, la

³⁸ Título I. Sus discípulas y de que las advertencias se la hagan en términos suaves y discretos.

³⁹ C. Real Apolo 2012, 70 y 72.

⁴⁰ «Las primeras letras son la primera llave de toda instrucción», porque «[...] ¿a qué podrá aspirar un pueblo sin educación, sino a la servil y precaria condición de jornalero? Ilustradle, pues, en las primeras letras, y refundid en ellas toda la educación que conviene a su clase. Ellas serán entonces la verdadera educación popular». Vid. G. M. Jovellanos, *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública*, Sevilla, 16 de noviembre de 1809; – *Memoria sobre educación pública o tratado teórico práctico de enseñanza*,

Constitución de 1812 dedicó el *Título IX a la Instrucción Pública*, que establecía la creación de escuelas de primeras letras en todos los pueblos de España, para enseñar a los niños a leer, escribir y contar, las normas civiles y el catecismo⁴¹. En 1813 se presentó en Cortes el *Informe Quintana*, por haber sido elaborado por Manuel José Quintana, en quien se observan influencias de Jovellanos y Condorcet. A la primera enseñanza se añadieron otros niveles superiores, como la segunda y tercera enseñanza. En lo que respecta a las mujeres, se estableció una diferenciación por sexos pues la enseñanza de estas seguiría orientada al ámbito de lo privado y doméstico, mientras que el ámbito de lo público estaría reservado para los varones⁴².

Posteriormente, el 10 de julio de 1821, por Decreto de las Cortes de 29 de junio, se aprobó el *Reglamento General de Instrucción Pública*, en el que se mantenían los tres niveles de enseñanza mencionados y se añadió la creación de la Universidad Central, así como se distinguía entre la educación pública y gratuita y la privada⁴³. Su Título X menciona la necesidad de enseñar a las niñas a leer, escribir y contar en la primera enseñanza, mientras que las mujeres aprenderían labores y habilidades propias de su sexo en la segunda enseñanza (art. 124 del proyecto de 1820)⁴⁴. De modo que se trataba de garantizar la enseñanza gratuita, pero alfabetizando a los varones, mientras que las enseñanzas de las niñas se reducirían a cuestiones relativas al cuidado del hogar y la familia⁴⁵.

Durante las décadas siguientes del siglo XIX se sucedieron varios proyectos educativos, como el *Plan General de Instrucción Pública en 1836* por Real Decreto de 4 de agosto de 1836, que fue promovido por el Plan del Duque de

Obras publicadas e inéditas (Nocedal, C. ed.), Vol. 46, p. 232, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1858; – *Memoria sobre la educación pública o sea tratado teórico-práctico de enseñanza con aplicación a las escuelas y colegios de niños*. Cartuja de Valdemosa, Mallorca, 1802.

⁴¹ Constitución de 1812. Título IX. De la instrucción Pública. Capítulo Único. Art. 366. «En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, a escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles».

⁴² P. García Rodríguez 2008, 129-130.

⁴³ El Reglamento general de instrucción pública finalmente se aprobaría el 29 de junio de 1821. Proyecto de la dirección general de estudios, *Diario de sesiones*, núm. 28, 19 de marzo de 1822, 419. Las Cortes mandan imprimir el dictamen de la comisión, *Diario de sesiones*, núm. 153, 22 de junio de 1822, 2070.

⁴⁴ *Reglamento General de Instrucción Pública*, 10 de julio de 1821, por Decreto de las Cortes de 29 de junio.

⁴⁵ “El proyecto de plan de estudios de 1820 en su art. 8 disponía que “en las escuelas, conforme al citado art. 366 de la Constitución, aprenderán los niños a leer y escribir correctamente y asimismo las reglas elementales de aritmética; un catecismo que comprenda brevemente los dogmas de la religión y las máximas de buena moral; y otro político, en que se expongan del mismo modo los derechos y obligaciones civiles. En el Reglamento de 1821 se sustituirían los dos catecismos previstos en el proyecto por uno solo donde se explicara religión y obligaciones civiles conjuntamente”. *Vid.* P. García Trobat 2020, 144-146.

Rivas, por entonces Ministro de Gobernación. Este plan sustituyó a la legislación de Calomarde y en su capítulo III sobre las escuelas de niñas ponía de manifiesto su rechazo a la coeducación, justificándolo en que los contenidos que recibían niños y niñas no debían ser los mismos, de modo que las mujeres continuarían en desventaja con respecto a los varones.

También se aprobaron los dos Proyectos de Ley educativos del Marqués de Someruelo en 1838: el *Proyecto de Ley de Instrucción Primaria* y el *Proyecto de Ley sobre Instrucción Secundaria y Superior*⁴⁶. El art. 35 de la Ley de Instrucción primaria establecía escuelas separadas para las niñas, si bien, pese a los intentos de mejora de la educación de las niñas, la creación de escuelas para estas fue menos numerosa que la de colegios para los niños⁴⁷. De modo que los avances para las mujeres iban despacio y, como anécdota, hasta el año 1837 estas tuvieron prohibido el acceso a la Biblioteca Nacional. Por aquel entonces la única salida profesional para las mujeres que querían estudiar fue precisamente el oficio de maestra.

Pocos años después, en 1845, el *Plan General de Estudios* presentado por Pedro José Pidal, Ministro de Gobernación, no hacía referencia alguna a la formación de los maestros y maestras, así como tampoco especificaba materias de estudio para mujeres y para hombres. Además, el Magisterio no se recogía como título universitario, pues su formación se ofertaba en escuelas profesionales, de modo que no se hace referencia alguna a ello en todo el documento. Eran estudios de Facultad Mayor la Teología, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia. En los estudios superiores distingue entre especialidades de Letras (Historia, Literatura...) y Ciencias (Física, Zoología...). Como estudios especiales que habilitan para profesiones pero no se hallan entre los grados académicos se encontraban: la construcción de caminos, canales y puertos; el laboreo de las minas; la agricultura, veterinaria, náutica, comercio, bellas artes, artes y oficios, así como la profesión de escribanos y procuradores de los tribunales⁴⁸.

2.2. La Ley de Instrucción Pública o Ley Moyano (1857)

En este recorrido por la legislación en materia educativa decimonónica, la ley más importante por antonomasia fue aprobada en 1857, que fue denominada la *Ley de Instrucción Pública o Ley Moyano* y se utilizó como base legislativa

⁴⁶ Sobre la aparición de la segunda enseñanza o enseñanza secundaria en España *Vid.* Sanz Díaz 1985.

⁴⁷ «En Badajoz, donde el número de pueblos en los cuales existía escuela para niñas era muy inferior al de las que la sostenían de niños. Incluyendo en uno y en otro cómputo a las escuelas mixtas, por cada 100 pueblos que sostenían escuelas masculinas 32 carecían de escuelas femeninas». *Vid.* F. Sánchez Pascua 1998.

⁴⁸ Texto del Plan General de Estudios presentado por Pedro José Pidal, Ministro de Gobernación y firmado por Isabel II el 17 de septiembre de 1845.

para la redacción de las leyes que surgieron en las décadas posteriores⁴⁹. Fue redactada por el político Claudio Moyano y establecía una primera enseñanza elemental obligatoria y gratuita, entre los 6 y los 9 años⁵⁰. Regulaba algunas materias comunes para las niñas y los niños: Doctrina Católica al menos una vez a la semana, Lectura, Escritura, Principios de Gramática Castellana y Principios de Aritmética⁵¹. Las siguientes materias eran enseñadas únicamente a las niñas: Labores, Dibujo Aplicado e Higiene Doméstica; mientras que los varones aprenderían Agricultura, Industria y Comercio⁵². Asimismo, la segunda enseñanza se impartiría a partir de los 9 y 10 años tras haber superado un examen de los estudios de primera enseñanza⁵³. Las asignaturas de primera y segunda enseñanza se estudiarían a través de los contenidos de los libros de texto aprobados por el Gobierno y previa aprobación de la Autoridad eclesiástica, en el caso de las relativas al conocimiento de la doctrina cristiana⁵⁴. La segunda enseñanza se comenzó a impartir en institutos públicos que se crearon en Madrid, las capitales de provincia y las demás poblaciones principales. Además, la educación superior se cursaría en universidades también públicas⁵⁵.

En este sentido, la enseñanza superior va a fomentar la formación del profesorado que más tarde ejercería su labor en la enseñanza. Para dedicarse profesionalmente a la enseñanza debían ser españoles y católicos. Los maestros de primera enseñanza debían contar con el título correspondiente y haber cumplido 20 años. Las condiciones salariales eran desiguales entre hombres y mujeres, puesto que las maestras ganaban un sueldo menor por el desempeño del mismo trabajo, concretamente una tercera parte menos, según señalan los artículos 194 y 191⁵⁶. Tales

⁴⁹ V. García Caballero 2013, 37.

⁵⁰ *Gaceta de Madrid*. Año 1857. Jueves 10 de septiembre. Núm. 1.710. *Ley de Instrucción Pública. Sección primera de los estudios. Título I. De la primera enseñanza*. Artículos 7, 9 y 11.

⁵¹ P. García Rodríguez 2008, 135.

⁵² *Gaceta de Madrid*. Año 1857. Jueves 10 de septiembre. Núm. 1.710. *Ley de Instrucción Pública. Sección primera de los estudios. Título I. De la primera enseñanza*. Artículo 1. La primera enseñanza se divide en elemental y superior. Artículos 2, 4-5.

⁵³ *Gaceta de Madrid*. Año 1857. Jueves 10 de septiembre. Núm. 1.710. *Ley de Instrucción Pública. Sección primera de los estudios. Título II. De la segunda enseñanza*. Art. 17 y 18.

⁵⁴ *Gaceta de Madrid*. Año 1857. Jueves 10 de septiembre. Núm. 1.710. *Ley de Instrucción Pública. Sección primera de los estudios. Título V. De los libros de texto*. Arts. 86-69 y 92-93.

⁵⁵ *Gaceta de Madrid*. Año 1857. Jueves 10 de septiembre. Núm. 1.710. *Ley de Instrucción Pública. Capítulo II. De los establecimientos públicos de Segunda enseñanza*. Art. 115-117. *Ley de Instrucción Pública. Capítulo IV. De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional*. Art. 126.

⁵⁶ Dicha diferencia salarial también se contemplaba en el Real Decreto de 1847.

Gaceta de Madrid. Año 1857. Jueves 10 de septiembre. Núm. 1.710. *Ley de Instrucción Pública. Sección Tercera. Del Profesorado Público. Título I. Del profesorado en general*. Art. 167.

Capítulo I. *De los Maestros de primera enseñanza*. Art. 180.

diferencias salariales en el magisterio no fueron suprimidas hasta 1883, cuando Germán Gamazo, en su etapa al frente del ministerio de Fomento desde 1882 cuando sucedió a Albareda⁵⁷, consiguió equiparar los sueldos de las maestras al de los maestros, lo cual había recomendado el Congreso Nacional Pedagógico de 1882⁵⁸. Para ello modificó el art. 194 de la *Ley de Instrucción Pública*, que continuó vigente en la centuria siguiente, pero que establecía la misma dotación para maestras y maestros, respetando las cantidades recogidas en el art. 190 de la *Ley Moyano*⁵⁹.

En la misma línea de este asunto, el art. 114 promovía el establecimiento de Escuelas normales de Maestras, cuyo objetivo era mejorar la formación de las niñas⁶⁰. La primera en crearse fue la Escuela Normal Central de Madrid. Hasta entonces la educación de las maestras había sido deficiente, hasta el punto de que muchas sabían leer pero no escribir, pues su formación se había centrado en el estudio del catecismo y en las labores de costura y bordado. Indica Teresa González Pérez que en 1835 gran parte de las maestras carecían de título y los exámenes para su obtención eran privados y a través de la Comisión Provincial y de un nivel inferior al de los maestros, cuyo examen sí era público. Estos eran más numerosos, de hecho, en 1855, las mujeres sumaban el 23,6% del total de maestros; mientras que en 1885 ya alcanzaba el 41,4% debido a que los estudios de magisterio prácticamente eran la única formación profesional a la que accedían las mujeres. En 1850 tan solo el 46% de las maestras tenían título de magisterio, lo cual iba en detrimento de la formación de las niñas puesto que en la sociedad española los índices de analfabetismo entre mujeres alcanzaban el 90%⁶¹.

En lo que respecta a las dotes con las que tenía que contar una buena maestra, hemos de tener en cuenta que esta debía ser un ejemplo a seguir para las

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán: Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia. Segundo. Un sueldo fijo de 2.500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 a 1.000 almas; de 3.300 rs. en los pueblos de 1.000 a 3.000; de 4.400 rs. en los de 3.000 a 10.000; de 5.500 rs. en los de 10 a 20.000; de 6.600 rs. en los de 20.000 a 40.000; de 8.000 rs. en los de 40.000 en adelante; y de 9.000 rs. en Madrid.

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte menos de lo señalado a los Maestros en la escala del art. 191.

⁵⁷ A. Mayordomo Pérez 1982, 23-42.

⁵⁸ A. L. González de Pablo 1999, 191.

⁵⁹ La nivelación salarial debió de hacerse efectiva en los presupuestos correspondientes a 1884-1885. N. de Gabriel Fernández 1990; G. M. Scanlon 1987, 197.

⁶⁰ Capítulo II. *De las Escuelas normales de primera enseñanza*. Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instrucción de las niñas.

⁶¹ T. González Pérez 2010, 134-135.

niñas, por lo que debía guardar una buena conducta y vestir con decoro. Estas exigencias sobre el mantenimiento del buen honor de las maestras se encontraban bajo la vigilancia de la Junta de Damas de Honor y Mérito, que se encargó de supervisar durante el siglo XIX la Escuela Normal Central de Maestras. En las décadas siguientes se crearon centros femeninos de educación como el Ateneo Artístico y Literario de Señoras y la Escuela de Institutrices, ambos en 1869; la Asociación para la enseñanza de la Mujer en 1871, que contemplaba aún la división sexual del trabajo; y en 1915 se creó la Residencia femenina de estudiantes⁶².

3. CONCLUSIONES

La formación educativa que se dio a las mujeres de la España ilustrada se encontraba en una situación de desigualdad con respecto a la recibida por los varones. La presencia en el espacio público estaba reservada a los hombres, lo cual explica que a las mujeres se les atribuyera la realización de las tareas que eran consideradas propias de su sexo y que estaban orientadas a las labores domésticas y del ámbito privado. Esta idea estaba extendida entre los pensadores ilustrados de la época. En “Soffa o la mujer” (fragmento de *Emilio o de la Educación*), Rousseau indica que el destino de la mujer es agradar a los hombres y dedicarse al cuidado y a la educación de sus hijos. El filósofo francés consideraba que las mujeres no estaban dotadas del mismo carácter y temperamento que los hombres, por lo que se les había de dar una educación distinta y apropiada a su condición.

La normativa que se aprobó a finales del siglo XVIII, en aras al fomento de la educación, establecía diferencias entre mujeres y hombres, si bien introdujo cambios que ayudaron a que las niñas mejoraran su formación, como la creación de escuelas gratuitas para niñas en los barrios de Madrid y otros territorios del reino. Se propugnaba la enseñanza de las niñas en la fe católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexo, por lo que aprenderían labores domésticas, coser, bordar, también la manera en la que dirigir una casa, buenas costumbres, modestia y quietud, así como que fueran limpias y aseadas a la escuela.

La legislación de la primera mitad del siglo XIX dio lugar a avances que promovieron que se las enseñara a leer y a escribir, al igual que se hacía con los varones, pero estas mejoras fueron despacio. La creación de escuelas para las niñas fue menos numerosa que la de escuelas para los niños. En 1857, la *Ley de Instrucción Pública o Ley Moyano* regulaba algunas materias comunes para ambos sexos: Doctrina Católica, Lectura, Escritura, Gramática Castellana y Arit-

⁶² P. García Rodríguez 2008, 140.

mética. Sin embargo, las Labores, el Dibujo Aplicado e Higiene Doméstica eran materias enseñadas únicamente a las niñas; mientras que los varones aprendían Agricultura, Industria y Comercio.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ANGUITA OSUNA, J. E. (2019). “Evolución de las escuelas de primeras letras y su impulso por Carlos III”, *Revista Educa UMCH*, 13 (1), 84-101. <<https://doi.org/10.35756/educaumch.v7i13.92>>.
- CAPITÁN DÍAZ, A. (2002). *Breve historia de la educación en España*. Madrid: Alianza.
- DE GABRIEL FERNÁNDEZ, N. (1990). “La mujer como maestra”, *VI Coloquios de Historia de la Educación, Mujer y Educación en España 1868-1975*. Universidad de Santiago.
- DESDE VISES DU DEZERT, G.; LORENZO GONZÁLEZ, A.; y GONZÁLEZ ENCISO, A. (1989). *La España del Antiguo Régimen*. Madrid: Fundación Universitaria Española.
- ELIPE SONGEL, J. A. (2004). *Historia Constitucional del Derecho a la Educación en España*. Valencia: Nomos.
- GARCÍA CABALLERO, V. (2013). “La educación en la España de finales del siglo XIX”, *Iberian*, Nº. 7, 35-50.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, P. (2008). “La educación de las mujeres en la legislación educativa española: sus protagonistas”, *Campo abierto: Revista de educación*, Vol. 27, Nº 1, 127-149.
- GARCÍA TROBAT, P. (2020). “Escuelas para niños y escuelas para niñas en el Trienio liberal”, *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Nº. 21, 138-169.
- GONZÁLEZ DE PABLO, A. L. (1999). “El Jordán que ha de purificarnos: la reforma educativa de Germán Gamazo en 1898”, *Asclepio: Revista de historia de la medicina y de la ciencia*, Vol. 51, Fasc. 2, 185-204.
- GONZÁLEZ PÉREZ, T. (2010). “Aprender a enseñar en el siglo XIX. La formación inicial de las maestras españolas”, *Revista electrónica interuniversitaria de formación del profesorado*, Vol. 13, Nº. 4, 133-144. (Ejemplar dedicado a: La profesión docente: Escenarios, perfiles y tendencias // The teaching profession: scenarios, profiles and tendencies).
- MAYORDOMO PÉREZ, A. (1982). “Los ministerios de Albareda y Pidal o el problema de la libertad de ciencia en la Restauración”, *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, Nº 1, 23-42.
- MONTE RRUBIO, A. (2006). “Educación y política del Barroco”, en NEGRÍN FAJARDO, O. (ed.), *Historia de la educación española*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 103-140.
- NAVA RODRÍGUEZ, M. T. (2001). “La escuela y su mundo: concepto y transmisión de los saberes elementales en los siglos moderno”, en VACA LORENZO, A. (ed.), *Educación y transmisión de conocimientos en la historia*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 183-209.

- NEGRÍN FAJARDO, O. (2006). "Realizaciones y proyectos ilustrados", en NEGRÍN FAJARDO, O. (ed.), *Historia de la Educación española*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 185-226.
- PUELLES BENÍTEZ, M. (2010). *Educación e ideología en la España contemporánea*. Madrid: Tecnos.
- PUELLES BENÍTEZ, M. (2008). "Las grandes leyes educativas de los últimos doscientos años", *Participación educativa*, Nº. 7, 7-15 (Ejemplar dedicado a: Historia de un olvido: patrimonio en los centros escolares).
- REAL APOLO, C. (2012). "La configuración del sistema educativo español en el siglo XIX: legislación educativa y pensamiento político", *Campo abierto: Revista de educación*, Vol. 31, Nº 1, 69-94.
- REDONDO GARCÍA, E. (2010). "La educación del siglo XVIII", en REDONDO GARCÍA, E. (ed.), *Introducción a la Historia de la Educación*. Barcelona, Ariel, 467-519.
- ROUSSEAU, J. J. (1762), *Emilio o De la Educación*, Ginebra.
- ROUSSEAU, J. J. (1762), *Emilio o De la Educación*, CARDONA, A. y GONZÁLEZ, A. (ed.) (1983), Barcelona: Editorial Bruguera.
- SÁNCHEZ PASCUA, F. (1998). *Capítulos de la Historia de la Educación en Extremadura*, Salamanca: Edit. La autora, Gráficas Varona.
- SANZ DÍAZ, F. (1985). *La segunda enseñanza oficial en el siglo XIX (1834-1874)*, Madrid: Ministerio de Educación.
- SCANLON, G. M. (1987). "La mujer y la instrucción pública de la ley Moyano a la II República", *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, Nº 6, 193-208.
- TOVAR PULIDO, R. (2020 a), "Mujeres en la jefatura del hogar, trabajo y riqueza patrimonial en Trujillo (Extremadura) en la segunda mitad del siglo XVIII", en TOVAR PULIDO, R. (ed.), *De humilde e ilustre cuna: Retratos familiares de la España Moderna (siglos XV-XIX)*, Évora, CIDEHUS-Universidad de Évora.
- TOVAR PULIDO, R. (2020b). "La regulación del matrimonio y los bienes gananciales por la normativa histórica española (SS. XVI-XIX)", *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, Nº 36, 863-896. DOI: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.36.863>.
- TOVAR PULIDO, R. (2017). "Pobres, hacendadas, comerciantes y otros oficios: economías femeninas y estructura de la familia entre las viudas de finales del Antiguo Régimen (Trujillo)", *Studia historica. Historia moderna*, Vol. 39, Nº 2, 397-432. DOI: <https://doi.org/10.14201/shhmo2017392397432>.

